

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se establece plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacional de Médicos Forenses, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal puedan optar por la edad de jubilación que tenían establecida en la legislación anterior o por su cese en el servicio activo por tener cumplida la señalada en el artículo 18 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 11/1966, de 18 de marzo,

Esta Dirección General acuerda fijar el plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Médicos Forenses que tengan cumplida la edad de setenta años y hayan ingresado en el Cuerpo con anterioridad al 1 de enero de 1965 ejerzan el derecho de opción que se les reconoce en dicha norma legal entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta y dos años, que para su jubilación forzosa se establecería en la anterior legislación orgánica del Cuerpo, o cesar en dicho servicio activo por tener cumplida la de setenta años señalada en el artículo 18 de la Ley de 18 de marzo de 1966.

Asimismo se establece igual plazo para que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y Auxiliares y Agentes de Justicia Municipal ejerzan dicho derecho de opción, siempre que hayan ingresado con anterioridad al uno de enero de 1965, entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta años que para la jubilación forzosa se establecía en la anterior legislación orgánica de cada Cuerpo o cesar en dicho servicio activo por tener cumplida la de sesenta y cinco años señalada en el artículo 18 de la Ley de 18 de marzo de 1966.

A aquellos funcionarios que optasen por su jubilación a la edad señalada en la legislación vigente se les determinará la pensión de jubilación, incrementando a la base reguladora a que se refiere la Ley 30/1965, de 4 de mayo, el importe del trienio o trienios que hubiesen podido completar hasta cumplir la edad de setenta o sesenta y cinco años, respectivamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1967.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado primero establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de la Ley de los distintos tributos a que se refiere aquel precepto legal.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. El precepto citado ordena literalmente que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

En el impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, abreviadamente denominado Impuesto Industrial, es de especial interés esta ordenación legislativa por tratarse de un tributo con dos formas de imposición perfectamente diferenciadas, la primera de las cuales, llamada de Licencia, es de vieja tradición entre los impuestos españoles como primera manifestación de gravamen a la industria y el comercio; la segunda, Cuota de Beneficios, tiene su origen en la conveniencia de adecuar el tratamiento de las Empresas individuales y de las Sociedades frente al impuesto para evitar distorsiones económicas y en el momento presente, también por la necesidad de determinar los rendimientos de una renta parcial que, posteriormente, ha de transponerse al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el presente texto refundido de la Ley se han integrado ambas formas de gravamen separándolas en dos títulos; el primero, que comprende la Cuota de Licencia, presenta un contenido, rigurosamente depurado, de su antigua legislación procedente de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones, creada por la Reforma Tributaria de mil ochocientos cuarenta y cinco y reglamentada en mil ochocientos noventa y seis, de donde se ha separado la parte correspondiente a las últimas por estar incluida actualmente en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. El título segundo tiene su origen en la aplicación de la Ley de Utilidades que, iniciada en mil novecientos veintidós, al incluir a los comerciantes e industriales individuales en el epígrafe segundo (c) de su tarifa segunda pasó posteriormente a constituir el número octavo de su tarifa tercera en la Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

La circunstancia especial de que la Cuota de Beneficios tenga su precedente en la antigua Contribución sobre Utilidades ha determinado una selección de los preceptos que, por estar vigentes para las personas físicas, han de transcribirse en el presente texto, sin perjuicio de que en su totalidad por ser aplicables a las jurídicas, hayan de considerarse al redactar el correspondiente al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete fué fundamental para este tributo al integrar aquella primitiva cuota fija de la antigua Contribución Industrial con el carácter de Licencia Fiscal, y la de Beneficios, procedente de la extinguida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, como cuota variable aplicable a los rendimientos de las actividades comerciales e industriales ejercidas por las personas físicas. Se trata, por tanto, de un solo impuesto, aunque sus dos formas se refieran a hechos imponibles distintos, sean aplicables a sujetos pasivos diferentes y tengan antecedente históricos independientes. Con el texto refundido de la Ley que hoy se aprueba comienza una nueva etapa en esta forma de imposición, logrando una ordenación de las normas legales vigentes, anteriormente repartidas entre impuestos suprimidos.

Estos precedentes legislativos, dispersos en un dilatado período de tiempo en el que se han promulgado numerosas disposiciones de todo rango, no coincidentes en muchos casos con el que deberán tener en lo sucesivo en cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo I del título I de la Ley General Tributaria, claramente aconsejan la necesidad de la presente refundición.

La precedente consideración, unida a la antigüedad y multiplicidad de los preceptos dictados, pone de relieve las dificultades